

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone:

"Los órganos de las diferentes Administraciones Públicas podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en otros órganos de la Administración..."

Asimismo el precitado artículo establece los asuntos que, en ningún caso, pueden ser objeto de delegación, entre los que se incluyen la adopción de disposiciones de carácter general y la resolución de recursos en los órganos administrativos que hubiesen dictado los actos objeto de recurso.

CUARTO: La delegación será revocable en cualquier momento por el Consejero de Economía y Hacienda, (artículo 13.6 de la Ley 30/1992), pudiendo determinar el órgano delegante las instrucciones con arreglo a las cuales habrá de ejercitarse las aludidas materias delegadas

Asimismo conservará el delegante las facultades de recibir información detallada de la gestión de la competencia y de los actos emanados por el delegado, así como la de ser informado previamente a la adopción de decisiones de trascendencia.

QUINTO: Este Consejero podrá avocar para sí el conocimiento de un asunto cuya resolución corresponda por delegación a cualesquiera de los Viceconsejeros de la Consejería de Economía y Hacienda cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente (artículo 14.1 de la Ley 30/1992).

En su virtud VENGO EN ORDENAR la delegación de las siguientes atribuciones en los Viceconsejeros que a continuación se determinan:

PRIMERA:

FACULTADES que se delegan en todos los Viceconsejeros de la Consejería de Economía y Hacienda:

a) Las facultades de gestión, impulsión, administración e inspección respecto de todos los asuntos incluidos en su ámbito material de competencias que aquí se delegan, así como la de propuesta a este Consejero cuando carezca de poder de resolución.

Queda expresamente excluido de la delegación las facultades de sanción, que corresponderán al Consejero o a los Directores Generales de la Consejería, según determine la norma especial de aplicación, en su caso; la facultad de resolución de recursos y reclamaciones administrativas (art. 10 g) del Reglamento del Gobierno y de la Administración), con excepción de los recursos de reposición en la esfera tributaria, que corresponderá su conocimiento y resolución al órgano que lo hubiere dictado (artículo 14 del Real Decreto 2/2004).

b) Se delega en la Viceconsejería de Hacienda, Contratación y Patrimonio, y en la Viceconsejería de Turismo la tramitación y resolución de los contratos menores que afecten a su ámbito competencial, de conformidad con lo señalado en el artículo 1º del Reglamento de Organización Administrativa (BOME núm. 13 Extraordinario de 7 de mayo de 1999).

Dicha tramitación respetará en todo caso las limitaciones establecidas por la Ley de Contratos del Sector Público y demás normas de aplicación.

La Viceconsejería de Contratación tendrá las facultades que se delegan más abajo en relación a la contratación administrativa de la Ciudad Autónoma.

c) Se delega en los Viceconsejeros la autorización de los gastos propios de su Área de delegación, con respeto a los créditos presupuestarios autorizados, a las normas de ejecución del Presupuesto y los límites establecidos en la Ley de Contratos del sector Público (artículo 10 apartado i) del Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad).

d) Las restantes competencias por razón de la materia (Desarrollo económico, Empleo, Comercio) definidas en el Decreto del Consejo de Gobierno de 26 de agosto de 2011 (BOME Extraordinario núm 20 de 26 de agosto de 2011) de distribución de competencias entre las diferentes Consejerías quedan reservadas al Consejero de Economía y Hacienda, con el alcance pleno establecido en los artículos 7 y 10 del Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad, ejerciéndose como competencias propias, no delegadas.